



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

1 de 17

**CAUSA N° 00224-2006-0-0410-JM-FC-01**

**DEMANDANTE: VARGAS NAVARRO JUANA TRINIDAD  
DEMANDADO: DEL CARPIO NAVARRO YRMA ALEJANDRINA  
MATERIA: NULIDAD DE MATRIMONIO  
JUEZ: UCHANI SARMIENTO BERTHA**

**SENTENCIA DE VISTA NRO. 278-2017-2SC**

**RESOLUCION Nro. 88 (TRES-2SC)**

Arequipa, del dos mil diecisiete  
Mayo, once.-

**PARTE EXPOSITIVA:** -----

**Asunto:** -----

El recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandada Yrma Alejandrina del Carpio Navarro, mediante escrito que obra de folios setecientos noventa y nueve a ochocientos cuatro, concedido mediante resolución N° 85, de folios ochocientos ocho a ochocientos nueve; habiéndose llevado a cabo la vista de la causa, conforme a la constancia que obra en autos. -----

**Materia de la alzada:** -----

La Sentencia N° 80-2016-FA, de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, que obra de folios setecientos ochenta y siete a setecientos noventa y cuatro, que resolvió



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

2 de 17

declarar fundada la pretensión de nulidad de matrimonio contenida en la demanda de fojas dieciséis a veintidós, subsanada de folios veinticinco a veintiséis, interpuesta por Juana Trinidad Vargas Navarro, en contra de Yrma Alejandrina del Carpio Navarro, y en consecuencia declaró nulo el acto del matrimonio y del acta que lo contiene, celebrado por la demandada Yrma Alejandrina del Carpio Navarro y Teodoro Vargas Laguna, el cinco de enero de *mil novecientos noventa y uno* por ante la Municipalidad distrital de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, entre otros. -----

**Fundamentos de la apelación: -----**

1. El abogado impugnante manifiesta que no se ha tenido en consideración que el matrimonio declarado nulo ha sido convalidado al tener una vigencia de más de 14 años de manera pública y de buena fe por parte de la demandada, de modo que el matrimonio en realidad es anulable, siendo de aplicación el inciso 8 del artículo 277 del Código Civil, por lo que, teniendo en consideración que esta acción no se transmite a los herederos, la demanda debió ser declarada improcedente, al haber sido interpuesta por la hija del fallecido esposo de la demandada.---
2. Alega que la sentencia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Civil, al no contener una expresión clara y precisa de lo que se decide respecto de todos y cada uno de



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

3 de 17

los puntos controvertidos establecidos en el proceso, de esta forma señala que la Corte Suprema ha establecido como punto controvertido que se observe el principio de favorecimiento del matrimonio contenido en el artículo 273 del Código Civil; asimismo, que no se ha determinado si la prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268 del Código Civil por la pérdida del expediente matrimonial implican que la demandada sea responsable, pues el hecho que no se encuentre el expediente matrimonial no acredita que dicho cuadernillo no haya existido, sino que sólo no ha sido encontrado, lo cual es imputable tan sólo a la Municipalidad distrital de Cayma y no a la demandada; a lo que agrega que se debe tener en consideración que en el proceso penal seguido en contra de la demandada se estableció absolver a ésta por el delito de falsedad documental y que en la partida de matrimonio aparece la firma del Alcalde lo que le da validez al documento y al acto jurídico. -----

3. La parte apelante refiere que el hecho que la demandada y su fallecido esposo no registren atención en sus historias clínicas en los años mil novecientos noventa y *mil* novecientos noventa y uno, se debe a que no hicieron uso de ella, pues, no tenían ninguna afectación a su salud y que para



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

4 de 17

obtener el certificado médico de salud sólo se necesita llenar un formulario previo al chequeo médico, el cual no tiene porqué aparecer en la historia clínica; asimismo, en cuanto a los certificados domiciliarios señala que es imposible presentar dicha documentación porque las comisarias incineran cada 05 ó 10 años la documentación, de acuerdo a su importancia y que si en los archivos de la fecha en que se celebró el matrimonio no obra registro de los certificados es porque las comisarias no emitían certificados de domicilio o porque se crearon o funcionan con fecha posterior a la celebración del matrimonio en cuestión, de modo que el juez se equivoca en la conclusión del noveno considerando. -----

4. Por otro lado, señala que el al juez no le causa convicción la posesión constante del estado matrimonial de la demandada y su fallecido esposo Teodoro Vargas Laguna, por el hecho que la demandada es hija de la hija política de éste último, y que si bien el juez considera que la información contenida en el documento otorgado por la Asociación de Cesantes y Jubilados y sobrevivientes del Sector Salud de Arequipa no acredita la existencia de una relación de esposos sino que puede tratarse de una relación de abuelo y nieta, dicha conclusión es equivocada porque en todo momento la demandada ha



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

5 de 17

mantenido una relación de esposos con Teodoro Vargas Laguna; agregando que el juez no puede sustentarse en suposiciones para denegar la posesión constante de matrimonio de la demandada; y, que también se equivoca al señalar que la partida de matrimonio es ineficaz por haberse falsificado la firma de la registradora, por cuanto dicho documento ha sido firmado por el Alcalde quien es el funcionario ante quien se celebra el matrimonio civil y es él quien da fe de ello. -----

5. Finalmente, señala que en el caso de autos no se ha demostrado el incumplimiento de los requisitos para la celebración del matrimonio o que tenga algún impedimento para contraerlo, siendo aplicable el principio de favorecimiento del matrimonio; que el hecho que no se haya encontrado el expediente prenupcial no puede llevar a la conclusión que el matrimonio se celebró sin los requisitos de ley y menos aún que el matrimonio no existió y en todo caso ello es responsabilidad de la Municipalidad y no de los contrayentes; alega que el informe de la Asociación de Cesantes y Jubilados y sobrevivientes del Sector Salud de Arequipa acredita de forma fehaciente que la demandada y su difunto esposo han vivido juntos como casados más de 12 años, lo cual es corroborado con las fotografías de folios 777 y siguientes; arguye que la partida de matrimonio al



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

6 de 17

ser suscrita por el Alcalde tiene plena validez y el hecho que se haya determinado que la firma de la registradora en la partida de matrimonio sea falsa no es de responsabilidad de la parte demandada; concluyendo que, la recurrida adolece de una motivación aparente, por lo que, debe ser declarada nula. -----

**PARTE CONSIDERATIVA:** -----

1. El derecho a una debida motivación es entendido por el Tribunal Constitucional como "*(...) un elemento esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, que garantiza el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...). En tal sentido (...) implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. (...) [F]undamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la*



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

7 de 17

*manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando ésta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión (...)”<sup>1</sup>. -----*

2. En el caso de autos, a folios quinientos veintisiete y siguientes obra la Casación N° 4223-2009-Arequipa, mediante la cual la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema ha casado la Sentencia de Vista de folios cuatrocientos noventa a cuatrocientos noventa y cinco, señalando dentro de sus fundamentos lo siguiente: “(...), del análisis de la resolución recurrida se advierte que la Sala incurre en error al motivar su decisión, pues de la lectura de la misma se advierte que ésta resulta insuficiente toda vez que si bien la misma contiene los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan, sin embargo no tiene en cuenta que si bien la forma del matrimonio es ad solemnitatem, empero, conforme a lo señalado en los artículo 269 a 273 del Código Civil, prima el principio del favorecimiento de las nupcias, siendo que el citado artículo 273 prescribe que en caso de duda sobre la celebración del matrimonio, se resuelve favorablemente a su preexistencia si los cónyuges viven o hubieran vivido en posesión constante del estado de casados, correspondiendo observar a la Sala Superior, que en el presente caso lo que se solicita es la nulidad del matrimonio por la causal prevista por el artículo 274, inciso 8° del Código Civil, es decir, se invoca la prescindencia de los trámites establecidos por los artículos 248 al 268 del Código Sustantivo, al no obrar en la Municipalidad del Distrito de Cayma el expediente pre-matrimonial, **no habiéndose analizado si la responsabilidad por este hecho es atribuible a la demandada.**” (el resaltado en negrita es

<sup>1</sup> STC Exp. N° 2707-2007-PHC/TC, P. ff. jj. 2 y 3



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

8 de 17

nuestro). Posteriormente, la Segunda Sala, conformada por un Colegiado diferente al actual, mediante la Sentencia de Vista de folios seiscientos cuatro y siguientes, resolvió declarar nula la sentencia, al considerar que era necesario contar con el expediente penal N° 2005-3401, y actuarse pruebas de oficio para acreditar los extremos referidos al artículo 273 del Código Civil y se adicionen informes del Hospital Honorio Delgado, la Beneficencia Pública entre otros. -----

3. Pues bien, respecto al primer punto de la apelación presentada se debe tener presente que conforme al escrito de demanda de folios dieciséis, y su subsanación de folio veinticinco, la Casación de folios quinientos veintisiete y siguientes, y la Sentencia de Vista de folios seiscientos cuatro y siguientes, ha quedado plenamente establecido en autos que es materia del proceso la pretensión de **nulidad de matrimonio** por la causal contenida en el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil<sup>2</sup>, de este modo, se evidencia que en el desarrollo del presente caso subjúdice dicha pretensión ha sido objeto de debate entre las partes y análisis por parte de la judicatura a efecto de determinar su fundabilidad o no, mas no la pretensión de anulabilidad de

---

<sup>2</sup> Artículo 274 del Código Civil: “Es nulo el matrimonio: (...) 8. De quienes lo celebran con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión. (...)”.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

9 de 17

matrimonio por la causal contenida en el inciso 8 del artículo 277 del Código Civil<sup>3</sup>, de modo que si la parte impugnante considera que se debió interponer dicha pretensión o que ésta es la que debe ser probada incurre en error, puesto que, tal pretensión no es objeto de análisis del presente proceso y menos aún puede serlo en esta instancia, de modo que dicho extremo de la apelación debe ser desestimado. -----

4. En cuanto a la probanza de la pretensión de nulidad interpuesta por la parte demandante, el abogado impugnante señala que el juez incurre en error al señalar que el hecho que no se haya probado la existencia de los documentos con que se forma el cuadernillo del matrimonio no significa que el mismo no haya existido y que ello no es responsabilidad de la demandada; al respecto cabe señalar que el juez de la causa en la recurrida estableció lo siguiente: *"(...) En ese orden, respecto al certificado médico, (...) queda acreditado que los contrayentes cuyo matrimonio se pretende nulificar, tanto la demandada Yrma Alejandrina del Carpio Navarro y Teodoro Vargas Laguna, no se apersonaron al dicho hospital para obtener el certificado médico que es un requisito para contraer matrimonio y formar el expediente administrativo; con ello se acredita que nunca existió el certificado médico; **al no existir el certificado médico (requisito indispensable para contraer el matrimonio), aplicando el principio de razonabilidad y lógica, se***

---

<sup>3</sup> Artículo 277 del Código Civil: "Es anulable el matrimonio: (...) 8. De quien, de buena fe, lo celebra ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de dicho funcionario. La acción corresponde únicamente al cónyuge o cónyuges de buena fe y debe interponerse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio."



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

10 de 17

*concluye que no se ha podido formar el expedientillo prenupcial, por eso no existe tal. OCTAVO: De igual manera, en cuanto a los certificados domiciliarios (...) han indicado (...) que en sus archivos en la fecha de la celebración del matrimonio no existe registro de los mismos, ya sea porque ellos no emiten certificados de domicilio, o porque se crearon o funcionan con fecha posterior de la celebración del matrimonio. NOVENO: Por lo tanto, al haberse acreditado que no existió el certificado médico y que tampoco ha podido existir los certificados domiciliarios, **bajo las reglas de la lógica se concluye que tampoco ha podido existir el expediente administrativo prenupcial.** (...)”.* (el resaltado en negrita es nuestro).

5. De lo antes expuesto se aprecia que el juzgador al momento de establecer la inexistencia del expediente matrimonial a partir de la inexistencia de los documentos que le dan origen o conforman incurrió en un error de razonamiento formal, esto es la falacia formal denominada *falacia de negación del antecedente*, lo cual es “lógicamente defectuoso, pues, si bien existe una regla lógica que nos autoriza a pasar de la afirmación del antecedente de un condicional a la afirmación de su consecuente (*modus ponendo ponens*), no tenemos ninguna garantía lógica para pasar de la negación del antecedente a la negación del consecuente”<sup>4</sup>, puesto que el hecho que no se haya probado la existencia de dichos documentos no conlleva lógicamente a afirmar la inexistencia del citado expediente matrimonial. -----
6. Ahora bien, para el análisis de fundabilidad de la pretensión de nulidad de matrimonio interpuesta, establecida en el artículo 274 inciso 8 del Código

---

<sup>4</sup> Zavaleta Rodríguez Roger, La Motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica, Editorial Grijley, Lima, 2014, pág. 435



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

11 de 17

Civil, se debe revisar si es que la demandada y su esposo Teodoro Vargas Laguna, cumplieron con los requisitos correspondientes para su matrimonio, entre ellos, sustentar documentalmente estar aptos para celebrar el matrimonio alcanzando documentación correspondiente y realizar las publicaciones del caso, procedimiento que necesariamente debe ser cumplido, *"ya que si no lo fuera[n] estaremos incurso[s] en este supuesto de nulidad"*<sup>5</sup>; de esta forma, se concluye que **la única forma para poder probar el incumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 248 a 268 del Código Civil y con ello la pretensión de nulidad de matrimonio interpuesta es mediante la revisión del expediente matrimonial creado ante la Municipalidad correspondiente.** -----

7. En el caso de autos, de lo actuado en el proceso se aprecia que sólo se cuenta con copia certificada del acta del matrimonio celebrado por la demandada con Teodoro Vargas Laguna, expedida por el Registro Civil de la Municipalidad distrital de Cayma, obrante a folios cinco y setecientos cincuenta y seis; sin embargo, no se puede revisar el cumplimiento de los requisitos para la celebración del matrimonio antes señalado debido a que la Municipalidad distrital de Cayma, ha informado que el expediente de matrimonio no se encuentra

---

<sup>5</sup> Aguilar Llanos Benjamín, La Familia en el Código Civil Peruano, Ediciones Legales, Lima 2008, pág. 96



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

12 de 17

registrado en su acervo documentario, como se tiene de la copia certificada de los oficios de folios siete y setecientos sesenta y seis; en consecuencia, ante la imposibilidad de contar con el expediente matrimonial es materialmente imposible poder analizar la pretensión interpuesta, para esto, es menester remarcar que conforme al principio *onus probandi* contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil<sup>6</sup> **la carga de la prueba recae en estricto sólo sobre las partes del proceso**, a fin que éstas prueben sus afirmaciones, por tanto, atendiendo que es deber de la demandante acreditar que el matrimonio de la demandada no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 248 a 268 del Código Civil, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos, y contándose tan sólo con la partida matrimonial de la demandada, documento que, conforme al artículo 269 del Código Civil, es suficiente para acreditar el vínculo matrimonial, el matrimonio se debe reputar como válido y en consecuencia produce todos sus efectos legales, al no haberse probado su nulidad. -----

8. A ello cabe agregar que, respecto a la prueba de la existencia del expediente matrimonial, el entonces Colegiado de la Segunda Sala Civil, mediante

---

<sup>6</sup> Artículo 196 del Código Procesal Civil: "*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*"



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

13 de 17

Sentencia de Vista, de fecha veinte de mayo del dos mil once, obrante a folios seiscientos cuatro y siguientes, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó también la actuación de pruebas de oficio encaminadas a acreditar la existencia del expediente matrimonial; sin embargo, dicha actividad probatoria ha resultado infructuosa y no ha aportado medios probatorios conducentes a establecer el cumplimiento de los requisitos de ley exigidos para el matrimonio o la existencia del expediente matrimonial, así tenemos que mediante los oficios de folios seiscientos cincuenta y siete, setecientos treinta y uno, seiscientos sesenta y tres y seiscientos ochenta y uno la Comisaría de Miraflores, la Comisaría de Casimiro Cuadros y la Comisaría de Acequia Alta, han informado que no cuentan con información sobre los certificados domiciliarios de las partes de los años 1990-1991; asimismo, el Hospital General Honorio Delgado mediante los oficios de folios seiscientos cincuenta y cinco y setecientos cuarenta ha informado no tener información sobre análisis por parte de la demandada y Teodoro Vargas Laguna, en los años 1990-1991, todo lo cual, como se ha establecido previamente, no acredita que la parte demandada no haya cumplido los requisitos exigidos por la ley, ni que no se haya



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

14 de 17

formado el expediente matrimonial o su inexistencia, manteniéndose la improbanza de la pretensión. -----

9. En cuanto a la alegada falta de pronunciamiento respecto del principio de favorecimiento del matrimonio contenido en el artículo 273 del Código Civil<sup>7</sup>, pronunciamiento ordenado por la Corte Suprema en la Casación N° 4223-2009-Arequipa, de folios quinientos veintisiete y siguientes, cabe indicar que de la revisión de la recurrida se aprecia que el juzgador sí ha procedido a emitir un pronunciamiento respecto del citado principio en el décimo considerando de la recurrida, valorando medios probatorios tales como la declaración de parte de la demandada, la declaración a nivel policial de la demandante obrante en el expediente penal acompañado y el oficio remitido por la Asociación de Cesante y Jubilados y sobrevivientes del sector Salud Arequipa de folios cientos sesenta y dos, de cuyo análisis el juzgador es de la conclusión que la demandada y Teodoro Vargas Laguna, no tuvieron una posesión constante de del estado de casados; de modo que el argumento de la apelación referido a la inexistencia de este análisis debe ser desechado. -----

---

<sup>7</sup> Artículo 273 del Código Civil: "La duda sobre la celebración del matrimonio se resuelve favorablemente a su preexistencia si los cónyuges viven o hubieran vivido en la posesión constante del estado de casados."



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

15 de 17

10. Sin embargo, respecto a dicho análisis cabe señalar que si bien ha sido realizado bajo el supuesto de la inexistencia del expediente matrimonial y con la finalidad de desvirtuar la existencia de una posesión constante del estado de casados por parte de la demandada y Teodoro Vargas Laguna, el mismo no es completo, puesto que, falta analizar si la demandada es responsable porque el expediente matrimonial no obre en los archivos de la Municipalidad distrital de Cayma, conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema, mediante la Casación N° 4223-2009-Arequipa, a que se ha hecho mención líneas arriba. -----

11. Ahora, atendiendo a que este Colegiado ha establecido que la pretensión interpuesta debe ser desestimada por falta de probanza, el análisis sobre el principio de favorecimiento del matrimonio, sólo debe limitarse a lo señalado por la Corte Suprema, en este sentido, se debe tener en consideración que el expediente matrimonial forma parte de la documentación de la Municipalidad distrital de Cayma, la cual es responsable de su cuidado y conservación, que como se aprecia de los oficios de folios siete y setecientos sesenta y seis, la citada Municipalidad informa no tener el expediente matrimonial en sus archivos, sin indicar el motivo de ello, es decir, no ha especificado si ello se



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

16 de 17

debe a que la documentación se ha perdido debido a un robo, a un incendio, o si se ha desintegrado por el paso del tiempo y falta de cuidado debido en el archivo, de esta forma, no existe forma de poder atribuir a la demandada responsabilidad por la pérdida del citado expediente, de modo que la presunción de favorecimiento del matrimonio contenido en el artículo 273 del Código Civil, se mantiene al no existir forma de atribuir a la demandada alguna responsabilidad por la pérdida del expediente matrimonial o que haya participado en la pérdida de dicho expediente con la finalidad de evitar la probanza de la pretensión, máxime si dicha circunstancia se encuentra acreditada mucho antes de que se interponga la presente demanda. -----

**12.** Por tanto, habiéndose establecido que la demandante, aún con todos los medios probatorios admitidos de oficio, no ha logrado acreditar su pretensión, se concluye que la presente demanda debe ser desestimada por improbanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil<sup>8</sup>; por tanto la recurrida debe ser revocada y ser declarada infundada. -----

---

<sup>8</sup> Artículo 200 del Código Procesal Civil: *“Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.”*





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

00224-2006/2SC/1JFMarianoM./Uchani/Velarde/Nulidad de M.

17 de 17

**PARTE RESOLUTIVA:** -----

Por estos fundamentos **REVOCARON** la Sentencia N° 80-2016-FA, de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, que obra de folios setecientos ochenta y siete a setecientos noventa y cuatro, que resolvió declarar fundada la pretensión de nulidad de matrimonio interpuesta por Juana Trinidad Vargas Navarro, en contra de Yrma Alejandrina del Carpio Navarro y en consecuencia declaró nulo el acto del matrimonio y del acta que lo contiene, celebrado por la demanda Yrma Alejandrina del Carpio Navarro y Teodoro Vargas Laguna, el cinco de enero de novecientos noventa y uno por ante la Municipalidad distrital de Cayma, provincia y departamento de Arequipa; *con lo demás que contiene*, **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; *y los devolvieron*. Tómese razón y hágase saber. Juez Superior Ponente: **Señor Paredes Bedregal.**

**SS.**

**Béjar Pereyra**

**Paredes Bedregal**

**Yucra Quispe**